



PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL

DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: Pl. Gral. Ordóñez, 1 - 8.ª Planta, dcha.
Depósito Legal: O/2532-82
Franqueo Concertado

Jueves, 18 de Febrero de 1988

Núm. 40

SUMARIO

I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

Decreto 18/88, de 4 de febrero, por el que se modifica el Decreto 114/84, de 4 de octubre, por el que se crea la Agencia de Medio Ambiente 801

CONSEJERIA DE LA JUVENTUD:

Decreto 22/88, de 4 de febrero, por el que se regulan las funciones y composición de la Comisión para la Política Juvenil del Principado de Asturias 803

III.—ADMINISTRACION DEL ESTADO 804

IV.—ADMINISTRACION LOCAL 805

V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA 809

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

— DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

DECRETO 18/88, de 4 de febrero, por el que se modifica el Decreto 114/84, de 4 de octubre, por el que se crea la Agencia de Medio Ambiente.

Por Decreto 114/84, de 4 de octubre, fue creada la Agencia de Medio Ambiente del Principado de Asturias pretendiendo la Comunidad Autónoma, a través de la misma, la puesta en práctica del principio de "unidad de gestión de medio ambiente" mediante la reorganización de servicios y funciones hasta entonces dispersas en diversos órganos de la Administración Autónoma, iniciándose una etapa caracterizada por una especial preocupación para la gestión ambiental al tener plenamente asumido el Gobierno Regional el importante papel que ha tenido y tiene en toda acción humana la componente ambiental y que son crecientes las demandas de la sociedad en este sentido.

Adscrita la Agencia de Medio Ambiente a la Consejería de la Presidencia, por Decreto 9/87, de 28 de julio, del Pre-

sidente del Principado, de reestructuración de las Consejerías que integran la Comunidad Autónoma, resulta necesario introducir en el Decreto por el que se crea dicha Agencia las modificaciones necesarias para acomodar su organización a las nuevas estructuras de la Administración autónoma. Asimismo, la experiencia acumulada a lo largo de tres años de funcionamiento de la Agencia, aconseja establecer, para conseguir un avance en la realización práctica del principio de "unidad de gestión del medio ambiente", una mayor especificación de las funciones que respecto a la protección del agua, aire y suelo compete ejercer a la misma, redefinir el contenido de algunas otras y ampliar la actuación de la Agencia a nuevas materias tales como las relativas a la protección del Patrimonio Natural y a los espacios naturales protegidos, introduciendo la necesidad de un informe de la Agencia de Medio Ambiente sobre obras e instalaciones en dichos espacios y sobre los planes de uso y gestión de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y pleno acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 4 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo único

El Decreto 114/84, de 4 de octubre, por el que se crea la Agencia de Medio Ambiente del Principado de Asturias, queda redactado en los siguientes términos:

Sección primera.—Disposición General

Artículo 1.º

Se crea la Agencia de Medio Ambiente del Principado de Asturias, como órgano desconcentrado, adscrito a la Consejería de la Presidencia.

Sección segunda.—De las funciones de la Agencia

Artículo 2.º

La Agencia de Medio Ambiente tendrá como cometido desarrollar los principios y criterios que informan la política del Gobierno Regional en materia de protección de la naturaleza y del medio ambiente, así como velar por su ejecución; evaluar el impacto ambiental de las actividades proyectadas por las distintas Consejerías de la Administración del Principado; estudiar e inventariar los recursos naturales renovables; impulsar la promoción y ejecución de la política recreativa y educativa de la naturaleza; fomentar la educación ambiental de los asturianos y realizar estudios e investigaciones de ámbito local y regional en materia de medio ambiente.

Artículo 3.º

1. Para el cumplimiento de su cometido corresponderá a la Agencia de Medio Ambiente, dentro de los límites que se

derivan del Estatuto de Autonomía para Asturias, ejercer las competencias y funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma en materias de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, medio ambiente industrial, desechos y residuos urbanos e industriales, contaminación del aire y del agua.

2. En particular, corresponderá a la Agencia el ejercicio de las siguientes funciones en relación con las materias que se indican:

A) Actividades molestas, insalubres, novivas y peligrosas:

Desarrollar y ejecutar las funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma en la materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

B) Protección del aire:

a) Realizar la vigilancia, prevención y lucha contra la contaminación atmosférica.

b) Gestionar y potenciar la red asturiana de estaciones de medida de los niveles de contaminación atmosférica.

c) Controlar, inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las instalaciones industriales a los efectos de emisión de contaminantes a la atmósfera, e imponer, en su caso, medidas correctoras.

d) Informar los proyectos de instalación, ampliación, modificación o traslado de industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera e imponer medidas correctoras.

e) Elaborar o promover la realización de planes de saneamiento para la mejora de la calidad del aire.

f) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación del aire a consecuencia de las emisiones de gases y residuos producidos por los vehículos a motor.

C) Protección de las aguas:

a) Autorizar los vertidos a aguas interiores y mar territorial y las obras e instalaciones que para ello sean necesarias, así como la inspección de las mismas, sin perjuicio de las competencias que en orden al otorgamiento de concesiones de ocupación del dominio público marítimo correspondan a otros órganos de las Administraciones estatal y autónoma.

b) Velar por el control y vigilancia de la calidad de las aguas continentales y marinas, y realizar el control y policía de los vertidos industriales y de aguas residuales en ríos, lagos y aguas territoriales, sin perjuicio de las funciones propias de las Administraciones Sanitaria y de Pesca.

c) Emitir los informes ambientales que correspondan a la Comunidad Autónoma en los casos previstos en el Ley de Aguas;

d) Elaborar los planes generales de saneamiento para el mantenimiento y mejora de la calidad de las aguas.

D) Residuos sólidos urbanos e industriales:

Realizar el control y vigilancia de los procesos de eliminación de residuos sólidos urbanos e industriales.

E) Medio natural:

a) Promover iniciativas e informar los expedientes para la declaración de espacios naturales protegidos, informar las obras e instalaciones en los mismos, así como los planes de uso y gestión;

b) Promover iniciativas e informar los expedientes para la protección de especies amenazadas o en peligro de extinción, así como de mantenimiento y reconstrucción de equilibrios biológicos en el medio natural.

Las funciones a que se refieren los dos párrafos precedentes se entienden atribuidos a la Agencia, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Consejería de Agricultura y Pesca.

F) Explotaciones mineras y actividades extractivas:

Informar los expedientes de autorización de explotaciones mineras y demás actividades extractivas, e imponer medidas correctoras para la protección ambiental.

G) Beneficios en materias medioambientales:

Tramitar y resolver los expedientes de concesión de beneficios previstos en materia de medio-ambiente, sin perjuicio de los que puedan corresponder a las distintas Consejerías en ejecución de los fines que les sean propios.

H) Fomento de las tecnologías:

Fomentar la utilización de tecnologías adaptadas al entorno y de sistemas que conduzcan al reciclado, reutilización y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

I) Educación ambiental:

Programar, ejecutar y fomentar actuaciones relativas a la Educación Ambiental y a la utilización de los recursos naturales en sus aspectos educativos y recreativos.

3. Corresponderá, asimismo, a la Agencia de Medio Ambiente ejercer, en general, aquellas otras competencias que la legislación básica del medio ambiente atribuya a la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.º

1. La Agencia de Medio Ambiente emitirá preceptivamente informe en los trámites que en cada caso correspondan a la Administración del Principado en relación con las siguientes materias, siempre que no tenga competencia directa en virtud de lo establecido en el artículo anterior:

a) Expedientes de autorización de instalaciones de producción, transformación, distribución y transporte de energía eléctrica, dentro del territorio de la Comunidad, que afecten al de otras comunidades autónomas.

b) Peticiones de autorización de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en el territorio del Principado, y de autorización de instalaciones para la producción, transportes, distribución, almacenamiento, depuración y refinado de hidrocarburos en el ámbito del citado territorio.

c) Propuestas de declaración de zonas de reservas mineras a favor del Estado en el territorio del Principado, así como proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.

2. Los informes serán recabados de la Agencia con carácter previo a los que hayan de ser emitidos por los órganos de la Administración del Principado competentes según la materia de que se trate.

Artículo 5.º

1. Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/87, de 30 de marzo, de coordinación y ordenación territorial, evaluar los estudios de Impacto Ambiental y formular las declaraciones de impacto de los proyectos que se realicen con motivo de la ejecución de los planes de inversión que apruebe el Consejo de Gobierno y de las actividades programadas por las distintas Consejerías, así como realizar su control y seguimiento a efectos de comprobar la aplicación de las medidas de defensa de medio ambiente que en cada supuesto sean aprobadas.

2. La Agencia de Medio Ambiente será el órgano ambiental a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1.302/86, de 28 de junio de evaluaciones de impacto ambiental.

3. Para el cumplimiento de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo y en orden al logro de una adecuada coordinación de las actuaciones de las distintas Consejerías, el Consejo Rector de la Agencia podrá determinar, en tanto no sea regulado reglamentariamente, el procedimiento de actuación que haya de ser observado.

Artículo 6.º

1. Los administrados podrán dirigir quejas a la Agencia de Medio Ambiente referidas a actuaciones de organismos

públicos o de particulares que produzcan alteración significativa del medio ambiente.

2. La Agencia practicará las diligencias y actuaciones que sean precisas para la comprobación de hechos a que la queja se refiera, y comunicará al interesado el resultado de las mismas informándole de las medidas que al respecto vayan a ser adoptadas, si la Agencia fuere competente para resolver o, caso de no serlo, el organismo al que dará traslado de las actuaciones practicadas.

Sección tercera.—De la organización de la Agencia

Artículo 7.º

La Agencia de Medio Ambiente se organiza en un Consejo Rector, el Director y los Servicios técnicos y de apoyo administrativo.

Artículo 8.º

1. El Consejo Rector se integrará por los siguientes miembros:

Presidente: El Consejero de la Presidencia.

Vocales: Los Directores Regionales de Salud Pública, de Obras Públicas, de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de Minería y Energía, de Industria, y de Cultura; el Director de la Agencia y el Jefe de la Oficina de Apoyo y Coordinación Territorial de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Secretario: Un funcionario designado de entre los adscritos al servicio de la Agencia.

El Presidente del Consejo Rector, a la vista de los asuntos incluidos en el orden del día, podrá convocar a las sesiones del mismo, con voz y sin voto, a otros Directores Regionales o personas especializadas en relación con la materia a tratar.

2. El Consejo Rector se reunirá ordinariamente cada mes y, con carácter extraordinario, cuantas veces sea convocado por su Presidente a iniciativa propia o de la de un tercio de los vocales que lo integran.

3. Corresponderá al Presidente formar el orden del día de las reuniones que celebre el Consejo Rector. El quórum para la válida reunión del Consejo en primera convocatoria será el de mayoría absoluta de sus componentes; si no existiera quórum se reunirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, bastando en este caso con la asistencia del Presidente, el Secretario y un Vocal.

Artículo 9.º

Serán funciones del Consejo Rector:

a) Desarrollar los principios y criterios que informan la política del Gobierno Regional en materia de protección de la naturaleza y del medio ambiente y, en general, adoptar los acuerdos pertinentes en orden al ejercicio de las funciones a que se refieren los arts. 2 a 6 del presente Decreto.

b) Prestar su conformidad al Anteproyecto de Presupuesto de la Agencia, que figurará como Servicio independiente en el de la Consejería de la Presidencia.

c) Proponer al Consejo de Gobierno el desarrollo de la organización administrativa-interna de la Agencia.

d) Visar la memoria anual de actuación de la Agencia para su elevación al Consejo de Gobierno.

Artículo 10

1. El Director de la Agencia será nombrado de entre personal perteneciente o adscrito a la Comunidad Autónoma por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de la Presidencia previo informe del Consejo Rector.

2. Corresponde al Director de la Agencia:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.

b) Ostentar la Jefatura de la Agencia y ejercer la dirección, impulso y vigilancia de la actuación de las unidades que la integran.

c) Programar los trabajos de las distintas unidades de la Agencia y verificar el control de resultados.

d) Preparar la memoria anual de actuación de la Agencia para su presentación al Consejo Rector.

e) Resolver, en casos de urgencia, asuntos que correspondan al Consejo Rector de la Agencia, dando cuenta de las decisiones adoptadas en la primera reunión posterior que se celebre.

f) Cualesquiera otros cometidos que específicamente se le encomienden por el Consejo Rector y ejercer la funciones que expresamente le delegue.

Artículo 11

1. La Agencia adecuará su organización interna al modelo más conveniente para el cumplimiento de sus fines. Las unidades técnicas y de apoyo administrativo podrán estructurarse en Secciones y Negociados o adoptar otra estructura organizativa que responda más adecuadamente a sus peculiaridades, fijando, en su caso, las necesarias correspondencias de niveles.

2. Competerá al Consejo Rector la preparación de las relaciones o cuadros de puestos de trabajo de la Agencia para su aprobación por El Consejo de Gobierno, previos los informes de los Consejeros de la Presidencia, y de Hacienda, Economía y Planificación.

Sección cuarta.—Del Personal

Artículo 12

1. La dotación de los puestos de trabajo de la Agencia se efectuará mediante la incorporación a la misma de personal perteneciente o adscrito a la Administración del Principado.

2. Las necesidades transitorias de personal podrá ser objeto de contratación temporal, dentro de los límites presupuestarios a través de la Consejería de la Presidencia.

Sección quinta.—Del régimen económico

Artículo 13

La financiación de la Agencia se realizará a través de las correspondientes consignaciones en los Presupuestos del Principado de Asturias.

Sección sexta.—Del régimen jurídico de los actos del Consejo Rector

Artículo 14

Los acuerdos resolutorios que sean adoptados por el Consejo Rector en las materias de su competencia, serán recurribles en súplica ante el Consejo de Gobierno.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.—1.479.

CONSEJERIA DE LA JUVENTUD:

DECRETO 22/88, de 4 de febrero, por el que se regulan las funciones y composición de la Comisión para la Política Juvenil del Principado de Asturias.

La Constitución Española establece en su art. 48 que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Por otra parte, la Ley Orgánica 7/81, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, establece, en su